



Ubicación 47153
Condenado ANDERSON BRAYAN MONROY RICO
C.C # 1022394617

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 47153
Condenado ANDERSON BRAYAN MONROY RICO
C.C # 1022394617

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-013-2015-02969-00 NI. 47153
Condenado	:	ANDERSON BRAYAN MONROY RICO
Identificación	:	1.022.394.617
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de redosificación de la pena invocada por el sentenciado **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO** la pena de 78 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Violencia contra Empleado Oficial en concurso con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que es requerido para el cumplimiento de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO** en ejercicio del derecho material a la defensa, solicitó: *“se sirva estudiar la viabilidad de concederme la redosificación de pena en las presentes diligencias.”*

Vista la petición del sentenciado, se tiene que la misma deviene en improcedente en razón a que si bien este Juez ejecutor de la pena, tiene dentro de sus competencias la redosificación de la sanción penal fijada por el Juez fallador, está facultad se encuentra limitada a la aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, tal y como reza el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, cuando dispone:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

[...]

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Contrario a lo anterior, el penado solicita la redosificación de la sanción penal, sin aportar sustento fáctico o jurídico alguno.

Encuentra esta Sede Judicial que la petición elevada por el sentenciado se torna improcedente, en razón a que la sentencia del 4 de septiembre de 2018, del Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO** tiene un carácter de cosa



juzgada, el que indica que las sentencias ejecutoriadas son material y jurídicamente inmodificables, las que demandan el obligatorio acatamiento por parte de las autoridades y demás conglomerado, no siendo de recibo que este Despacho se constituya en instancia de revisión a las decisiones que profieran los diferentes operadores judiciales.

La jurisprudencia constitucional, definió la cosa juzgada de la siguiente manera:

“En términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.

La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.

*De acuerdo con su definición, a la cosa juzgada se le atribuyen dos importantes consecuencias, que si bien se encuentran relacionadas entre sí, en todo caso mantienen una clara diferencia. Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior”*¹

Ahora bien, si el interés del sentenciado es recibir una rebaja punitiva bien sea por irregularidades frente a la tasación de la pena o por razón diferente, antes de que la sentencia hubiese quedado ejecutoriada debió hacer uso de los recursos que la ley le otorgaba para su contradicción; pretender entonces que la sentencia ejecutoriada se modifique sin que exista favorabilidad alguna en razón a la existencia de una nueva legislación, sería violentar la misma decisión judicial de manera arbitraria creando inseguridad jurídica en tanto el debate pesaría de manera permanente sobre la decisión jurisdiccional.

Sobre la inmodificabilidad de la sentencia atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

“5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-622-07, 14 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004², fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Conforme lo anterior, bajo la competencia legal asignada a este ejecutor de la pena en el artículo 38 del C. de P.P., no es jurídicamente viable acceder a la petición de redosificación de la pena, pues no existe causal para ello, como lo sería la existencia de ley posterior más favorable que permitiera entonces la modificación de la sentencia en aplicación del principio de favorabilidad.

Considera este Despacho que el camino que debe tomar el sentenciado es el de la acción de revisión, señalado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal como quiera que esta *"ha sido prevista como un mecanismo extraordinario para remover los efectos de la cosa juzgada y la presunción de legalidad de una decisión ejecutoriada que es calificada de injusta"*, o si lo considera oportuno, acudir a la vía constitucional.

Sea esta la oportunidad para requerir al sentenciado a fin que se presente a esta oficina judicial para la legalización de su situación jurídica, que deriva en el cumplimiento de la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** incoada por el sentenciado **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO** dada la inmodificabilidad de la sentencia.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2015-02969-00 NI. 47153-19/07/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



² ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 19/07/2023 NI 47153

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 21/07/2023 9:18 AM

Para: anderson.rico120794@gmail.com <anderson.rico120794@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 19/07/2023 NI 47153;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

anderson.rico120794@gmail.com (anderson.rico120794@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 19/07/2023 NI 47153

URGENTE-47153-J17-DARG-LST-RV: Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación ANDERSON BRAYAN MONROY RICO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 4:30 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

Presentación y sustentación recurso de reposición y apelación redosificación ANDERSON BRAYAN MONROY RICO.pdf;

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 3:45 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación ANDERSON BRAYAN MONROY RICO

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ANDERSON BRAYAN MONROY RICO <anderson.rico120794@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 15:39

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación ANDERSON BRAYAN MONROY RICO

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La Ciudad

Proceso No. 11001 60 00 013 2015 02969 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN en contra del auto que me nego la redosificación de la sentencia condenatoria.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

ANDERSON BRAYAN MONROY RICO
Condenado.

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Referencia : **11001 60 00 013 2015 02969 00**
Condenado : **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO**
Delito : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
Asunto : **PRESENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ME NEGÓ LA REDOSIFICACIÓN DE PENA**

Respetado Señor Juez,

ANDERSON BRAYAN MONROY RICO Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.022'394.617** expedida en Bogotá D.C., vecino, domiciliado y actualmente residenciado en la **Carrera 65 No. 4 B – 41 Primer Piso** Barrio **“La Pradera”** de la Localidad de **“Puente Aranda”** en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil No. **315 457 83 72** y correo electrónico: anderson.rico120794@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio proferido el día diecinueve (19) del mes de Julio del año de Dos Mil Veintitrés (2023); por medio del cual me negó la redosificación de pena, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado ANDERSON BRAYAN MONROY RICO en ejercicio del derecho material a la defensa, solicitó: “se sirva estudiar la viabilidad de concederme la redosificación de pena en las presentes diligencias.”

Vista la petición del sentenciado, se tiene que la misma deviene en improcedente en razón a que si bien este Juez ejecutor de la pena, tiene dentro de sus competencias la redosificación de la sanción penal fijada por el Juez fallador, esta facultad se encuentra limitada a la aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, tal y como reza el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, cuando dispone:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
[...]

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
Contrario a lo anterior, el penado solicita la redosificación de la sanción penal, sin aportar sustento fáctico o jurídico alguno.

Encuentra esta Sede Judicial que la petición elevada por el sentenciado se torna improcedente, en razón a que la sentencia del 4 de septiembre de 2018, del Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor ANDERSON BRAYAN MONROY RICO tiene un carácter de cosa

juzgada, el que indica que las sentencias ejecutoriadas son material y jurídicamente inmodificables, las que demandan el obligatorio acatamiento por parte de las autoridades y demás conglomerado, no siendo de recibo que este Despacho se constituya en instancia de revisión a las decisiones que profieran los diferentes operadores judiciales.

La jurisprudencia constitucional, definido la cosa juzgada de la siguiente manera:

“En términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.

La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.

De acuerdo con su definición, a la cosa juzgada se le atribuyen dos importantes consecuencias, que si bien se encuentran relacionadas entre sí, en todo caso mantienen una clara diferencia. Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior”

Ahora bien, si el interés del sentenciado es recibir una rebaja punitiva bien sea por irregularidades frente a la tasación de la pena o por razón diferente, antes de que la sentencia hubiese quedado ejecutoriada debió hacer uso de los recursos que la ley le otorgaba para su contradicción; pretender entonces que la sentencia ejecutoriada se modifique sin que exista favorabilidad alguna en razón a la existencia de una nueva legislación, sería violentar la misma decisión judicial de manera arbitraria creando inseguridad jurídica en tanto el debate pesaría de manera permanente sobre la decisión jurisdiccional.

Sobre la inmodificabilidad de la sentencia atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004 , fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Conforme lo anterior, bajo la competencia legal asignada a este ejecutor de la pena en el artículo 38 del C. de P.P., no es jurídicamente viable acceder a la petición de redosificación de la pena, pues no existe causal para ello, como lo sería la existencia de ley posterior más favorable que permitiera entonces la modificación de la sentencia en aplicación del principio de favorabilidad.

Considera este Despacho que el camino que debe tomar el sentenciado es el de la acción de revisión, señalado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal como quiera que esta “ha sido prevista como un mecanismo extraordinario para remover los efectos de la cosa juzgada y la presunción de legalidad de una decisión ejecutoriada que es calificada de injusta”, o si lo considera oportuno, acudir a la vía constitucional.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Sea lo primero presentar un respetuoso saludo al Señor Juez de ejecución de Penas y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes diligencias.

Con todo respeto me permito presentar las siguientes consideraciones para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver de fondo el presente recurso.

Consideraciones jurídicas:

Veamos, en materia de redosificación punitiva, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 prevé que, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen “7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

Pues bien, como se observa del texto normativo, la aplicación del principio de favorabilidad exige un fenómeno legislativo concreto, esto es, la sucesión de normas positivas en el tiempo, habida cuenta que la modificación de la sanción impuesta al condenado, solo se podría variar si una nueva ley altera los parámetros con los cuales se profirió la sentencia en su contra.

En ese sentido, la jurisprudencia penal ha reiterado que, el principio de favorabilidad aplica solo para cambios en la ley positiva, pues esta constituye una fuente auxiliar de la actividad judicial, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución:

“De los artículos 29 de la Constitución Política, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, 15 del pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 44 de la Ley 153 de 1887, 6° del Código Penal y 6° del Código de Procedimiento Penal surge que la garantía

fundamental que debe protegerse es la aplicación de la “ley favorable”, sea ultractiva o retroactivamente.

La favorabilidad, entonces, por mandato constitucional y legal se pregona de la ley, no de la jurisprudencia. Esta, al igual que la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina, solamente sirve de criterio auxiliar de la actividad judicial, según lo determina el artículo 230 de la Constitución Política”

Esclarecido el punto anterior, es claro que la solicitud del censor deviene improcedente pues lo pretendido por aquél como con acierto lo señaló el A quo, no es cosa distinta que intentar discutir nuevamente el proceso de dosificación punitiva realizado en la sentencia con posterioridad a la celebración del preacuerdo, asunto que escapa a la competencia del Juez de ejecución de Penas, que como ya se vio, sólo se encuentra habilitado para modificar la sanción cuando se trata de dar aplicación al principio de favorabilidad.

Si bien lo anterior sería suficiente para confirmar el auto de primera instancia, resulta oportuno precisar al recurrente que yerra en su interpretación de las normas que cita como sustento de su pretensión, pues es claro que aunque el artículo 352 del C.P.P., contempla la posibilidad de preacordar con miras al reconocimiento de una reducción de la pena, esta norma que es de carácter procesal, no tiene la connotación de principio como así lo anuncia al sustentar el recurso y debe interpretarse en consonancia con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, norma posterior y especial conforme con el cual, no procede ningún beneficio de reconocimiento jurisdiccional ni administrativo, salvo los eventos de colaboración efectiva, cuando se trata de delitos sexuales con menores de edad. Así entonces, al fundamentarse esta prohibición en una norma jurídica expedida dentro del ámbito legítimo de libertad de configuración del legislador, que además consulta los fines previstos en el artículo 44 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia como la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, mal podría afirmarse que se ha desconocido la ley, cuando justamente se hizo todo lo contrario, esto es, una interpretación apropiada de la norma jurídica, lo que indica que ninguna aplicación para este asunto tiene la sentencia T-406 de 1992 que cita como fundamento de su pretensión.

Dígase entonces, que en contraposición con el argumento del actor, la reducción de la pena por el preacuerdo no opera por misterio de la ley, pues fue el legislador quien consideró que la carga de cumplir con la totalidad de la pena impuesta deriva de la responsabilidad penal del actor en la consumación del delito de acto sexual con menor de 14 años, sin que se advierta ninguna arbitrariedad en la decisión que le negó tal pretensión.

Bajo las mismas consideraciones resulta improcedente abordar el estudio acerca de la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria pretendida por su condición de padre cabeza de familia, en la medida que el fundamento de tal pretensión lo constituye, no la existencia de una ley posterior que, por favorabilidad, sino que se basa en la pretensión de que se revisen los argumentos expuestos en la instancia y las nuevas pruebas que pretende hacer valer en el recurso, olvidando el condenado que el Juez Ejecutor carece de competencia para modificar las penas definidas en fallos que hicieron tránsito a cosa juzgada, en la medida que, su función, se circunscribe a la vigilancia y ejecución de las sanciones, en los términos fijados por los jueces de conocimiento.

Consideraciones personales:

Su Señoría al momento de proferirse la sentencia condenatoria no se tuvo en cuenta, el mínimo de la pena

Igualmente, no se tuvieron en cuenta las condiciones familiares y sociales en que me encontraba en el momento.

Sumado a ello, la defensa en audiencia preparatoria no presento pruebas para la defensa, por lo que se me indujo en error en seguir adelante con un juicio que por conocimiento del defensor, sabía que esto me ocasionaría una sentencia condenatoria, pese a que principio de favorabilidad se me debió de haber decretado la preclusión como a mi compañero de causa.

PETICIÓN ESPECIAL

Asimismo, con todo respeto y de conformidad con la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda con el fin de que se me remita copia digitalizada de todo lo actuado en las presentes diligencias a través de mi correo electrónico: anderson.rico120794@gmail.com.

PRETENSION DEL RECURSO

Con todo respeto su Señoría me permito solicitarle se sirva reponer el auto por medio del cual se me negó la redosificación de pena por principio de favorabilidad

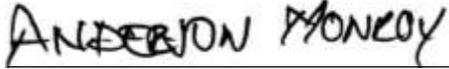
De no reponer, ruego a su señoría se me conceda el recurso de apelación ante el fallador.

NOTIFICACIONES

En la **Carrera 65 No. 4 B - 41 Primer Piso** Barrio "La Pradera" de la Localidad de "Puente Aranda" en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 315 457 83 72** y correo electrónico: anderson.rico120794@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



ANDERSON BRAYAN MONROY RICO
C.C. **No. 1.022'394.617** de Bogotá D.C.
Condenado.